

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0740
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Songular (Terminado)
Demandante: Banco Davivienda S.A - AECSA
Demandado: Adriana Milena Pacateque Cardona
Radicación No. 76001-4003-001-2008-00580-00

Se allega por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, auto No. 0576 del 08/03/2022, que en su parte resolutive plasma:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #2763 del primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DAVIVIENDA CESIONARIO AECSA, en contra de ADRIANA MILENA PACATEQUE CARDONA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891293
ofejcto02c@notificacionesrj.gov.co
ofejctocali@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto No. 0576 del 08/03/2022 el cual dispuso CONFIRMAR el auto No. 2763 del 01/10/2021 a través del cual se decretaba la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2763 del 01/10/2021, elaborando los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b06d13782b62288a4242544c0aedff750c77316f40c31b6b6312dc72c0fabd**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01243

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Demanda Acumulada

Demandante: Conjunto Residencial Cañaverales Sector IV Urbanización Pedro Elías Serrano Abadía

Demandado: Diego León Hernández y Sandra Patricia Herrera Varela

Radicación: 760014003-001-2010-00292-00

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante de la demanda acumulada, solicitud de pago de los depósitos judiciales.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que no obra liquidación del crédito y por tanto, resulta improcedente la petición por no concurrir los requisitos del art. 447 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese por improcedente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte demandante de la demanda acumulada, conforme lo expuesto.

2.- Conminase a las partes a presentar la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0221b8987c4a40a811ebaaae8d6c782aa44e1057a78889863170921ac65bd1**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01250

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico – Terminado)

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A

Demandado: Carlos Bryan Rosales Peña

Radicación No. 76001-4003-001-2021-00476-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada mediante el cual solicita se ordene el pago de los depósitos que se encuentran aquí consignados a favor de su poderdante.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto No. 3212 del 19/11/2021 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Bajo dicho contexto, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existen depósitos judiciales descontados al demandado Carlos Bryan Rosales Peña, se dispondrá la devolución de los mismos.

Ahora, como quiera que en la página 3 del archivo No. 20 del expediente electrónico obra autorización a nombre de la señora María Lily Peña de Rosales, en su condición de madre del aquí demandado, para que le sean entregados los títulos pretendidos, se aceptará la misma.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Páguese a la parte demandada Carlos Bryan Rosales Peña, a través de su señora madre autorizada para el retiro y cobro de depósitos judiciales según la autorización que se encuentra glosada en la página 3 del archivo No. 20 del expediente electrónico, señora María Lily Peña de Rosales identificada con cedula de ciudadanía No. 31.300.539, los depósitos que se relacionan a continuación por la suma de \$55.499.960.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002693545	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IM PRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 9.919,95
469030002768277	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IM PRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 20.023.933,80
469030002768278	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IM PRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 82,19
469030002768283	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IM PRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 10.845.844,82
469030002768284	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IM PRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 24.620.179,24

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab2c829fe1346d1215503a253f96952604c18bc56ea09179c94083a6922bdd**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0734

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Lexcoop
Demandado: Artemio Gutiérrez Rentería
Radicación No.76001-4003-001-2021-00610-00

Se allega por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali un correo electrónico el día 24/03/2022 a las 10:25 AM, a través del cual informan que al interior del proceso radicado 031-2021-00215-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado Artemio Gutiérrez Rentería.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

ACÉPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 031-2021-00215-00 que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali donde funge como demandante Cooperativa Lexcoop y demandado Artemio Gutiérrez Rentería, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac6a0c5a568172c62f8f44470ba5af90d8fb38d31b22e306f619867ac3f1c0d**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0735

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Lexcoop
Demandado: Artemio Gutiérrez Rentería
Radicación No.76001-4003-001-2021-00610-00

Se allega oficio No. 0350 del 22/03/2022 proferido en el expediente 031-2021-00244-00 por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, recibido por correo electrónico el día 24/03/2022 a las 11:28 AM, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Artemio Gutiérrez Rentería, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisadas las foliaturas, se observa que en auto inmediatamente anterior de la fecha ya fue aceptada petición en ese mismo sentido a favor del proceso bajo Rad. 031-2021-00215-00 que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali indicándoles que la solicitud de embargo de remanentes proferida en el expediente Rad. 031-2021-00244-0, no surte los efectos legales correspondientes, como quiera que ya fue aceptada petición en ese mismo sentido a favor del proceso bajo Rad. 031-2021-00215-00 que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3958ec4340c1f2c1a325f015f04ca78c94c756eb2544193c074f2e453e0cf5d0**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01258

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Lorena Cecilia Marín Gómez
Radicación No.76001-4003-002-2007-00351-00

Allega nuevamente la apoderada judicial de la parte actora liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifico que mediante auto No. 707 del 22/04/2021 se le indicaron las razones sobre las cuales este Despacho se abstiene de tramitar las liquidaciones del crédito actualizadas, cuando ya obra una aprobada en el plenario.

Y en virtud de ello, se abstendrá nuevamente de tramitar la liquidación allegada y se le indicará a la memorialista que deberá atemperar sus actuaciones a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. No. 707 del 22/04/2021 y conmítese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adff73e92f9d8388ce4e367204a7ed5e31f6cf91d58c34e5a7df8e55b6c233ed**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0741
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fabiola Morales
Demandado: Sonia Suarez Cruz
Radicación No.76001-4003-002-2012-00184-00

Se allega oficio No. 028 del 18/02/2022 proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali al interior del proceso bajo Rad. 10-2016-00119-00, que en su contenido plasma:

Les comunico y se pone en conocimiento liquidación provisional del crédito y costas de proceso ejecutivo las que ascienden a la suma de:

1. Obligaciones laborales \$70.354.823.
2. Costas del proceso ejecutivo \$ 7.038.482

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO que en ese despacho se tramita de FABIOLA MORALES VIDAL c.c. 38.969.666 contra la SRA. SONIA SUAREZ CRUZ c.c. 38.990.281, RAD. 76001400300220120018400, conforme a lo solicitado en su oficio 07-2281 del 29-06-2018.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 4634 del 06/06/2018 se aceptó la acumulación de embargo comunicada por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali decretada al interior del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Ana Mario Ramírez en contra de la aquí demandada bajo Rad. 010-2016-00119-0, al tenor del Art. 465 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 028 del 18/02/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b82e27947974bd05ef39f221e9a125f97bdc7ddf151ffc4ec57a94a6728e989**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0739

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Terminado)

Demandante: Bancoomeva

Demandado: C.I Grupo Empresarial Montezuma

Radicación No.76001-4003-003-2011-00897-00

Se allega comunicación por parte de la DIAN, que en su contenido plasma:

En atención a su solicitud radicada en el buzón virtual de la ciudad de Cali, el 01 de febrero de 2022, este despacho se permite informar que el contribuyente **CI GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA, NIT. 900.092.203**, NO posee obligaciones pendientes de pago NI de cobro coactivo a la fecha con la División de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Cali.

Se expide la presente certificación sin perjuicio de las demás obligaciones que pueda tener por otros conceptos sobre los cuales no se haya iniciado proceso a la fecha.

Revisado el expediente se verifica que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado desde el 28/01/2022 por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se RESUELVE

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la DIAN.

Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657349ab9f5cedcaf29ac38fac32d5ede197aff6cb935fe40637ea9ab7c1f54**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01255

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Jhon Edwin Mosquera Garcés

Demandado: Antonio José Ortiz Bejarano y otra.

Radicación No.76001-4003-003-2019-00539-00

Solicita la demandada Olfa Yolanda Popo Ambuila se de cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar conforme fue ordenado en auto No. 60 del 15/07/2021, proferido por el Juzgado de Origen.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2198 del 16/08/2019 se decreto el embargo de la quinta parte del salario devengado por los aquí demandados como empleados de la Oficina de Tesorería de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico – Fiscalía General de la Nación.

De igual manera, a través de providencia No. 60 del 15/07/2021 se dispuso adicionar al auto No. 2198 el limite de la medida cautelar de embargo por la suma de \$6.000.000, ordenó el levantamiento de la medida de embargo de salario decretada, sin que, a la fecha, se haya materializado lo allí ordenado, pues, no fueron proferidos los oficios correspondientes.

También, conforme fue dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, obra liquidación de crédito por valor de \$6.423.600 con corte al 16/11/2021 y de costas procesales por \$144.400 para un total de \$6.568.000, de los cuales se ha dispuesto pagar a favor de la parte demandante la suma de \$6.428.487, quedando un excedente pendiente de pago por valor de \$139.513.

Bajo el contexto anterior, es evidente que la deuda por concepto de crédito y costas que nos convoca, todavía no se encuentra saldada en su totalidad y por ello, resulta improcedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen, y cuya decisión no se enmarca dentro de las prescripciones del art. 597 del cgp, razón por la cual se realizara el control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, dejando sin efecto el numeral 2 del auto No. 060 del 15/07/2021.

Ahora, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en las arcas del Juzgado de Origen, a cargo del presente proceso, cuyo valor es suficiente para pagar el total de la obligación liquidada por crédito y costas.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Al tenor del Art. 132 del CGP, déjese sin efecto el numeral 2 del auto No. 060 del 15/07/2021, que ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 2198 del 16/08/2019, conforme lo expuesto.

2.- Niéguese la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por la demandada, por improcedente, conforme lo expuesto.

3.- Conminase a las partes a actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp y existir depósitos suficientes para pagar la obligación liquidada por crédito y costas.

4.- Oficiése cuantas veces sea necesario al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, para que se sirva trasferir a la cuenta única de esta dependencia judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo, los depósitos judiciales que aun reposan en sus arcas, teniendo en cuenta la siguiente información:



CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACION DEL PROCESO	760014003-003-2019-00539-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	C.C. 1.144.142.880
PARTE DEMANDADA	ANTONIO JOSE ORTIZ BEJARANO y OLFA YOLANDA POPO AMBUILA	CC. 16.857.839 y 31,892,204; respectivamente.

5.- Conmíñese a la parte demandada para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el Juzgado de Origen a efectos de que se materialice la transferencia aquí ordenada, a efectos de disponer el pago de los depósitos faltantes a la parte actora y declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, si fuere el caso.

Verificada la conversión de los depósitos, regrese el expediente al Despacho, para disponer el pago del saldo faltante a favor de la parte actora en los términos del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b7caae7b2c7adfb727cd1d6c3f2445218066ec3380133f9feee6f974e44019**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01251

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe

Demandado: Andrés García Sánchez y Sandra Paola Montoya

Radicación No. 7600140030-003-2020-00448-00

Solicita Carolina Abello Otalora, quien acredita ser la apoderada especial de la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas FJK 459 de propiedad de la demandada Sandra Paola Montoya, en razón a que se está tramitando por parte de su representado ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, proceso de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo. Y considerar la existencia de una prelación de las garantías mobiliarias de conformidad a los lineamientos de la ley 1676 de 2013 artículo 55 y 56.

Revisado el expediente se verifica que el proceso que aquí se ejecuta es un ejecutivo singular, sin garantía prendaria.

De igual manera mediante auto No. 1485 se decretó el embargo, del vehículo de placas FJK 459 de propiedad de la demandada Sandra Paola Montoya identificada con la C.C. #29.105.015, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. La cual se comunicó mediante Oficio No. 1227 del 30/09/2020. Acreditado dicha inscripción por auto No. 2497 del 28/09/2021 se dispuso el decomiso y el secuestro del vehículo objeto de Litis, no obra constancia en el expediente de que dicha orden se haya materializado.

Consultado el micrositio de la Rama Judicial, se constata que la demanda de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, fue admitida por parte del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y la cual se encuentra vigente.

Ahora bien, de los documentos del certificado de tradición del vehículo aludido se puede comprobar que RCI COLOMBIA en efecto tiene una garantía mobiliaria, y de hecho se citó en este proceso en su condición de acreedor prendario, no obstante, no se allegó por la memorialista el registro ante CONFECÁMARAS de la inscripción del Formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS, que se presume presentó ante el juzgado que adelanta el tramite de pago directo con soporte en la garantía mobiliaria, o en su defecto no se hubiera admitido dicho trámite.

Conforme lo dicho, resulta obligado analizar el artículo 85 de la Ley 1676 de 2013 modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 400 de 2014, que dispone lo siguiente: “La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley”.

En armonía con lo anterior, imperioso es aclarar cuáles son las garantías mobiliarias, por lo que se trae colación lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1676 de 2013, que establece:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de

retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto a las normas citadas, se deduce fácilmente que la prenda es denominada una garantía mobiliaria, a la cual obligatoriamente le debe ser aplicable toda la normatividad consagrada en la Ley 1676 de 2013.

Bajo las anteriores circunstancias, es posible establecer que dicha garantía es la que afecta el vehículo que nos convoca y la prelación que pueda tener esta respecto de las otras, tal como lo prevé 48¹ y 55² de la ley 1676/2013

En ese orden de ideas, el proceso aquí instaurado consiste en el contemplado en el artículo 468 del C.G.P., donde el ejecutante está persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1621146, y por otro lado, ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, se está adelantando el trámite correspondiente de ejecución “pago directo”, que contempla la Ley 1676 de 2013.

Corolario de lo anterior, se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del vehículo de placas FJK 459, al tenor del Art. 597 del CGP.

En Consecuencia, se DISPONE:

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretada sobre el vehículo de placas FJK 459, al tenor del Art. 597 del CGP, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, conforme lo expuesto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de Placas: FJK459, Clase: AUTOMÓVIL. Marca: RENAULT. Carrocería: SEDAN. Línea: LOGAN. Color: BEIGE CENDRE. Modelo: 2019. Servicio: PARTICULAR de propiedad de la demandada SANDRA PAOLA MONTOYA (C.C.29.105.015), registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	No. 01227 del 30/09/2020 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
APREHENSIÓN del vehículo de placas: FJK459 Clase: AUTOMÓVIL Marca: RENAULT Línea: LOGAN Color: BEIGE CENDRE Modelo: 2019 Servicio: PARTICULAR de propiedad de	Despacho Comisorio No. 37 del 26/10/2021 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

¹ “Artículo 48. Praelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

² “Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.

2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.

3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”



SANDRA PAOLA MONTOYA (C.C. 29.105.015), registrado ante la Alcaldía de Santiago de Cali.	
---------------------------------------------------------------------------------------------	--

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que a la abogada Carolina Abello Otolora a las direcciones de correo electrónico aportadas notificaciones.rci@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co y alejandro.franco199@aecea.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c327912b758e3091ee97e9342619d28dbc38d04dcbccbf65390d9dd6ef4b1c36**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01241

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: María Fanny Vásquez

Demandado: Listre Laissa Ardila Salas, hoy Noah David Ardila Salas.

Radicación: 760014003-004-2018-00522-00

Se allega por la parte demandada un escrito mediante el cual solicita se cambie el nombre del beneficiario de los títulos ordenados pagar a su favor en auto No. 227 del 28/01/2022, como quiera que a través de escritura publica elevada ante la Notaria Única de Jamundí, se aceptó la modificación y/o corrección del nombre de Listre Laissa Ardila Salas por Noah David Ardila Salas, mismo que ya fue debidamente registrado ante las autoridades competentes.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto No. 227 del 28/01/2022 se dispuso el pago de la suma de \$ 1.662.253 a favor de la parte demandada, al declararse terminado el presente proceso y previa verificación de la no existencia de remanentes.

Y en virtud de ello, como quiera que el área de depósitos judiciales ya dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto aludido en el párrafo anterior, se ordenara anular la orden de pago No. 2022000816, para que, en su reemplazo, se expida la misma a favor del señor Noah David Ardila Salas.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- Anúlense la orden de pago No. 2022000816 del 15/02/2022 que se encuentra glosada en el archivo No. 26 del expediente digital, conforme lo expuesto.

2.- Por secretaria, área de depósitos judiciales, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 227 del 28/01/2022, elaborando la orden de pago correspondiente a favor de la parte demandada Noah David Ardila Salas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.815.813.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e23bcfc7a1e4c7ac84d11a84cf8580bbccf6eb8370a088db77cfec1bccff5**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1244

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Prados de Horizonte 1ª Etapa (ultimo cesionario María Claudia Ordoñez)

Demandado: Joaquín Rengifo Mercado y Janeth Edilma Agudelo Martínez

Radicación No. 76001-4003-005-2007-00197-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora el certificado actualizado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, donde se verifica la titularidad que se encuentra en cabeza de la señora Ruby Patricia Sánchez Patiño, como administradora de la copropiedad cedente, a efecto de que se le de tramite a la liquidación del crédito presentada con anterioridad.

Del análisis de la liquidación del crédito aportada por activa se verifica que se liquida la obligación que aquí se ejecuta, incorporando capitales por concepto de cuotas de administración generadas desde el año 2014 hasta la presente anualidad.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que en los autos proferidos inmediatamente anterior, se le ha resuelto sobre la improcedencia de incorporar dichos rublos a la liquidación del crédito generados con posterioridad al año 2013, pues, con ocasión de la cesión del crédito que hizo la copropiedad demandante a la primera cesionaria Doris Esperanza Gómez Perea, esta se limitó a las cuotas de administración causadas desde la fecha reportada en la orden compulsiva de pago hasta el mes de diciembre de 2013, es decir desde junio/1996 hasta diciembre/2013. Situación que fue cedida en iguales condiciones a la actual demandante María Claudia Ordoñez.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto en el auto No. 982 del 20/04/2021, que obra en el archivo No. 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03acb91f877ecd1e53fe1ce033c6008f29b10f700d26e7e7e2716248cd546e2**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 733

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Edificio Cascadas de Normandía

Demandado: Ana Isabel Duque de Ramírez

Radicación: 760014003-008-2008-00448-00

Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte actora un escrito solicitando se remita el oficio de medida cautelar a la DIAN, conforme fue dispuesto en auto No. 2693 del 19/08/2020.

Revisado el expediente se verifica que a través del auto anteriormente aludido, se decreto la medida de embargo de remanentes que le pudieran quedar a la aquí demandada en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra en la DIAN, profiriéndose el oficio No. 07-941 del 27/08/2020, que fue oportunamente remitido por parte de la secretaria de la oficina de apoyo, tal como obra y consta en constancia glosada a folio 220 del plenario.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Infórmele a la apoderada de la parte actora que la petición de envío de oficio pretendida, ya fue oportunamente surtida por parte de la secretaria de la oficina de apoyo, conforme lo expuesto.
- 2.- Por secretaria, actualícese y remítase nuevamente el oficio No. 07-941 del 27/08/2020.
- 3.- Indíquesele a la apoderada judicial de la parte actora que en el evento de que en futuras ocasiones requiera la reproducción del oficio de medida cautelar de embargo de remanentes, podrá solicitarlo directamente ante la secretaria de esta dependencia judicial a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0ecf67b313e271bc0ec15267af5f82ff1578ddc4886c32811acdccc9fabe48**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.1233

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – menor cuantía
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: FABIAN FAJARDO ZAPATA
Radicación: 760014003-008-2015-00186-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte, solicita nuevamente se fije fecha de remate del vehículo de placas DEO-811 el cual se encuentra embargado y secuestrado, como quiera que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP, se

DISPONE:

1.- FÍJESE NUEVAMENTE FECHA DE REMATE, para el VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas DEO811, de propiedad del demandado FABIÁN FAJARDO ZAPATA, al tenor del art. 448 del C.G.P.

Vehículo de placas DEO811, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, Línea SPARK, Color BLANCO OLIMPICO, Modelo 2012, SERVICIO PARTICULAR.

Avalúo: \$10.150.000 (Fl.94-c2)

Secuestre: MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS – señor NEHIL SÁNCHEZ DUQUE, domicilio en la CALLE 5 OESTE No.27-25, Barrio Tejares de San Fernando. Teléfono:3155609534.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho i07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2022.

3. Por secretaria OFICIESE al PARQUEADERO donde se encuentre decomisado el vehículo objeto de remate, para que muestren el mismo a los terceros interesados, los cuales deben presentar el respectivo aviso de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ab7082ae348800ede6a412b78ca1a65b3a2b10d6de4a4d65c3c596c4e004df**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No.730
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – menor cuantía
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: FABIAN FAJARDO ZAPATA
Radicación: 760014003-008-2015-00186-00

Se programó diligencia de remate en la fecha 08/03/2022, no obstante, la misma no se llevó a cabo como quiera que no se aportó el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo objeto de remate conforme lo dispone el artículo 450 del CGP, por lo que se,

RESUELVE:

ORDÉNESE la devolución a favor del consignante dentro de la diligencia de remate fue programada en la fecha 08/03/2022 a las 8:00 am, de los títulos que a continuación se relacionan:

CONSIGNANTE	IDENTIFICACIÓN	TITULO JUDICIAL no.	VALOR DEPOSITO	FECHA
FABIAN FAJARDO ZAPATA	C.C.94426845	469030002743247	\$4.100.000	07/02/2022

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f753e6ef13ef13df5a61e56b33d82f8c301855d977022e42af0264912f9eb97**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0740

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Fabián Fajardo Zapata
Radicación No.76001-4-008-2015-00186-00

Se allega comunicación por parte del Banco Davivienda, que en su contenido plasma:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que el Banco recibió el oficio de la referencia, sin embargo, no es posible realizar las verificaciones del caso para perfeccionar el embargo requerido, debido a que el valor del monto escrito en letras es diferente al mencionado en números.

Por lo anterior le solicitamos allegar la información indicada para poder surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, Bancolombia allega comunicación que en su contenido plasma:

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
FABIN FAJARDO ZAPATA	94426845	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Por lo anterior, se RESUELVE

1.- Oficiése al Banco Davivienda a fin de indicarle que la medida cautelar decretada en contra del demandado Fabian Fajardo Zapata, comunicada a través de oficio No. 07-270 del 11/02/2022, se limito a la suma de VEINTISIETE MILLONES CIEN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$27.100.728). Lo anterior, para que se sirva proceder de conformidad.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

2.- Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por Bancolombia y Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9456626e2203d06a579fbfb29de5cd995df74f357e8989e0eda697e3f8389**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01238
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopmicrocredito
Demandado: Fernando Emilio Carrasco Lievano
Radicación No.76001-4003-009-2015-00375-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$68.665.877,67 y liquidación de costas \$1.035.081 para un total de \$69.700.958,67, y se han pagado \$33.991.032, quedando un excedente por valor de \$35.709.926,67, se dispondrá el pago de los depósitos judiciales existentes en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese en favor de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ CC # 94.312.479 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.339.026.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002758179	9002809879	COOPPM ICREDITO COOPPM ICREDITO	IM PRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$669.513,00
469030002770079	9002809879	COOPPM ICREDITO COOPPM ICREDITO	IM PRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$669.513,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a8a45b9ba6d88db07931301eda95f84780fc2ac3440efac73266d851c23c4**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1234

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FOGAFIN (ultimo cesionario LINA MARIA MOTATO RESTREPO)

Demandado: HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO

Radicación: 760014003-009-2003-01107-00

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante, solicita se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día CUATRO (04) DE OCTUBRE de 2022 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE de propiedad de los demandados, al tenor del art. 448 del C.G.P.

Matricula inmobiliaria No. 370-3525

Dirección: “1) CALLE 36 A NORTE 2 BN -24 B/ PRADOS DEL NORTE”

Avalúo: \$246.025.500. (fl. Archivo 19).

Secuestre: JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS- , Domicilio: Calle 3 # 10-20 oficina 202 – teléfono: 3155216000.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72eebdb175ecc191ca1b9f0974657c6e41f2d14d7d356b57d0fabbd5f0b6e2c**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01249

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fenalco Seccional Valle

Demandado: Eder Sergio Campo Romo

Radicación No. 7600140030-01-2020-00467-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c19478227ff399e27e5b77c5686519a65d325b3c0503ebe5c3d29e775a1a00**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01249

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fenalco Seccional Valle

Demandado: Eder Sergio Campo Romo

Radicación No. 7600140030-01-2020-00467-00

Solicita CLAUDIA MARIA REYES DE QUANT, en su condición de representante legal de la entidad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., se decrete la terminación del mecanismo de ejecución “pago directo”, se ordene la cancelación de la inmovilización que recae sobre el vehículo de placas FWN 155 y se oficie al parqueadero Caliparking para su respectiva entrega.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto No. 579 del 27/10/2020 se libro orden compulsiva de pago a favor de la entidad demandante FENALCO SECCIONAL VALLE y en contra del señor Eder Sergio Campo Romo, por los valores que ahí se reportan con soporte en la obligación contenida en el pagaré No.7004010034064501. De igual manera surtida la notificación al deudor, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de este y se liquidaron costas.

De igual manera mediante auto No. 580 se decretó el embargo, del vehículo de placas FWN-155 de propiedad del demandado: EDER SERGIO CAMPO ROMO, identificado con la C.C. #84.459.003, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. La cual se comunicó mediante Oficio No. 2308 del 27/10/2020. Sin embargo no hay registro de su inscripción. Solo se reporta la inscripción del decomiso.

Él vehículo fue efectivamente decomisado el 22/03/2021 y dejado a disposición del Juzgado de origen en el parqueadero Caliparking de esta ciudad.

Concomitante con la presente ejecución se tramitó la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO), presentada por el acreedor prendario: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., a fin que se le de prelación a la garantía mobiliaria, respecto del vehículo identificado con placas: FWN-155 de propiedad del demandado: EDER SERGIO CAMPO ROMO.

Misma que mediante auto No.148 del 01/03/2022, fue aceptada por el juzgado de origen, disponiendo su admisión, ordenó la INMOVILIZACIÓN Y DECOMISO del vehículo identificado con la placa: FWN-155, marca: KIA, color: BLANCO, línea: TAXI RIO, clase: AUTOMOVIL, modelo: 2019, y servicio: PARTICULAR; de propiedad del demandado: EDER SERGIO CAMPO ROMO, identificado con C. C. No.84.459.003, como también ordenó el levantamiento de la medida de embargo, que recae sobre el vehículo objeto de prenda.

Para resolver es importante hacer las siguientes precisiones:

resulta obligado analizar el artículo 85 de la Ley 1676 de 2013 modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 400 de 2014, que dispone lo siguiente: “La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley”.

En armonía con lo anterior, imperioso es aclarar cuáles son las garantías mobiliarias, por lo que se trae colación lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1676 de 2013, que establece:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto a las normas citadas, se deduce fácilmente que la prenda es denominada una garantía mobiliaria, a la cual obligatoriamente le debe ser aplicable toda la normatividad consagrada en la Ley 1676 de 2013.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la ley 1676 de 2013, contiene tres (3) tipos de procedimientos, para que un acreedor ejecute la obligación con una garantía mobiliaria, siendo estos, la ejecución especial, el pago directo y la ejecución judicial, último que se subdivide en el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real del artículo 467 del C.G.P., y en las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenido en el artículo 468 ejúsdem. En lo que concierne a la ejecución judicial, el artículo 61 de la mentada ley, determina que:

“ASPECTOS GENERALES DE LA EJECUCION JUDICIAL. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 12 de la citada norma dispone que “Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre esta exigencia, el doctor Marco Antonio Álvarez en su obra -Ensayos sobre el Código General del Proceso volumen 2-, ha sostenido que ningún acreedor con derecho real, puede ejercer su derecho, desconociendo a su deudor o a los terceros, el derecho de administración de justicia; Igualmente refiere que para poder tramitar el proceso ejecutivo prendario, se debe cumplir con un requisito previo, el de inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, siendo indispensable que se adjunte con la demanda, prueba de haberse realizado esta inscripción, el cual se demuestra con el formulario registral de ejecución tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 30 del decreto 400 de 2014, al tener en cuenta que el registro mencionado es un mecanismo para el acceso al público.

Con ese norte, lo propio es colegir, que cuando se adelante alguno de los procesos ejecutivos regulados en el artículo 467 y 468 del C.G.P., en el evento, de que se trata de una prenda, se debe además cumplir con las disposiciones de la Ley 1676 de 2013, como se relacionó en párrafos anteriores, debiéndose aportar junto con la demanda, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria no como un simple requisito formal de la demanda, sino como un requisito sine quo non para la ejecución de la garantía mobiliaria,

por constituir en los términos del artículo 12 antes mencionado, título ejecutivo, en esta clase de procesos.

En el sub lite, el proceso instaurado consiste en el contemplado en el artículo 468 del C.G.P., donde el ejecutante está persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No.7004010034064501 de fecha 10/10/2019, con la garantía mobiliaria, -prenda constituida sobre el vehículo de placas FWN-155. Y extrañamente conjuntamente solicitó el mecanismo de ejecución “pago directo”, que contempla la Ley 1676 de 2013. No obstante dicha demanda no se inadmitió en su oportunidad para que pudiera el actor definir cuál era el trámite que pretendía adelantar.

Sin embargo, pese a tratarse de dos trámites completamente distintos, así se aceptó en su oportunidad, y ahora, se impone generar el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del cgp, dejando sin efecto alguno el numeral 1 y 4 del auto No. auto No.148, del 01/03/2022, que alude a la admisión del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO). Ello, en razón a que este proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, y se encuentra en etapa de ejecución.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- Niéguese la solicitud de terminación del mecanismo de ejecución “pago directo”, formulada por CLAUDIA MARIA REYES DE QUANT, en su condición de representante legal de la entidad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. - Acreedor prendario.

2.- Déjese sin efecto solamente el numeral 1 y 4 del auto No. 148 del 01/03/2022, al tenor del Art. 132 de CGP y conforme lo expuesto.

3.- Conminase a la parte demandante a aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, a efecto de confirmar la inscripción de este.

4.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que les corresponde a efecto de evitar la paralización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be594fad56640d8d10e1a284d608e642e72948f791c2391a48543a65bd12f9e4**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Trámite No. 729
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL POLO CLUB P.H.
Demandado: MARIA CRISTINA VIVAS PASTOR
Radicación No.76001-4003-011-2009-00748-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se observa que el avaluo del bien objeto de Litis corresponden a la vigencia de febrero de 2021, esto es, superior a un año, razón por la cual no se accede a la solicitud hasta tanto se actualice el mismo.

De igual manera, se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Catastro de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-717773 y 370-717829.

En consecuencia, se RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de fijar fecha y hora de remate deprecada por activa, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaria a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-717773 y 370-717829.

LÍBRESE el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988dcb3228cea72cd58f93d56762015bd3dada34efb1abf8931be949b4b1758**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01239

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Pichincha S.A

Demandado: Luz Patricia Sánchez Toro

Radicación: 760014003-014-2018-00939-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora un escrito mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a cargo del presente proceso a favor de su mandante.

De igual modo, informa que, pese a que este Despacho ha ordenado en dos oportunidades requerir a la oficina de apoyo para la remisión del oficio de conversión, dicho trámite no ha sido llevado a cabo por parte de secretaria.

Revisado el expediente se verifica que mediante autos No. 1918 del 09/07/2021, 0346 del 25/02/2022 y 886 del 25/03/2022, se exhortó a la secretaria de la oficina de apoyo para que remitiera de manera inmediata el oficio de conversión al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Trámite, que fue surtido por esa dependencia desde el 23/03/2022.

01420180093900 DEPÓSITOS JUDICIALES - EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT.8902007567 DEMANDADO: LUZ PATRICIA SANCHEZ TORO CC.66713992

Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/3/2022 10:57

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asistente Administrativo
Direccion - Seccional Cali <adisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: auxiliar juridico <auxjuridicojca@gmail.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

21AutoExhortaSecretariaEnvioOficio.pdf; 15AutoPagaTituloYOficiaOrigenRAD. 014-2018-00939-00.pdf;
014201800939Oficiar.pdf; 014201800939DepositosJuzgado.pdf;

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que a la fecha, los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, aun reposan en las arcas del Juzgado de Origen.

Y en virtud de ello, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese nuevamente el pago de los depósitos judiciales deprecado por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que los depósitos judiciales que han sido descontados a la aquí demandada, aun no han sido transferidos por el Juzgado de Origen.
- 2.- Infórmele al memorialista que el oficio de conversión proferido en el plenario ya fue remitido por parte de la secretaria de esta dependencia judicial.
- 3.- Conmínele al apoderado judicial de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el Juzgado de Origen, a efectos de que se materialice la conversión aquí pretendida.



4.- Oficiése nuevamente al Juzgado de Origen solicitándole que de manera inmediata transfiera los depósitos judiciales que a continuación se relacionan a la cuenta única de la oficina de apoyo de esta dependencia y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002351806	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	08/04/2019	NO APLICA	\$ 505.199,00
469030002418262	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 22.734,00
469030002445230	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 352.266,00
469030002469186	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 274.949,00
469030002486323	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 234.844,00
469030002498219	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 342.295,00
469030002506881	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 342.292,00
469030002516538	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 342.292,00
469030002524106	8902007567	SA BANCO PICHINCHA	IM PRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 342.292,00
469030002534145	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 342.292,00
469030002543275	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 413.74,00
469030002543335	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 342.292,00
469030002551018	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 368.810,00
469030002566626	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 368.810,00
469030002579550	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IM PRESO ENTREGADO	17/11/2020	NO APLICA	\$ 368.810,00

Verificada la transferencia, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **76d89e748db73c992f1a553223b33a5929ad261db4e35187ae1c7dd0ebd8bdf3**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0743

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Aglomaderas S.A.S

Demandado: Jairo Ramírez Bayer

Radicación No.76001-4003-016-2017-00304-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se ponga en conocimiento la respuesta radicada por parte del Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS.

Revisado el expediente se verifica que mediante de auto No. 2157 del 30 de julio de 2021 se ordeno oficiar a dicha entidad para que informara el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del aquí demandado, siendo comunicado mediante oficio No. 07-1057 del 02 de agosto de 2021, remitido a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co el 11 de febrero de 2022.

De igual modo, a través de auto No. 455 del 11/03/2022, se requirió para que informara porque no había dado cumplimiento a lo aludido en el párrafo anterior, elaborándose el oficio No. 07-739 del 24/3/2022, remitido 04/04/2022, sin que obre contestación alguna.

En consecuencia, se RESUELVE:

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al Servicio Occidental de Salud SOS EPS a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo requerido a través de auto No. 2157 del 30 de julio de 2021 y No. 455 del 11/03/2022 comunicado mediante oficio No. 07-1057 del 02 de agosto de 2021 y 07-739 del 24/03/2022, remitido a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co el 11 de febrero de 2022 y el 04 de abril de 2022, informando el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del aquí demandado Jairo Ramírez Bayer C.C. 16684657, so pena de verse avocado a las sanciones contempladas en el Art. 44 del CGP.

Por secretaria líbrese y remítase la comunicación correspondiente, indicándole a dicha dependencia que esta es el segundo requerimiento que se le allega en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d2b6fc8e3602b7cd847c7b1842ce07da32cae3c424b0d598a11326f96f9c**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0738
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Si S.A
Demandado: María Alejandra Rodríguez
Radicación No. 76001-4003-017-2013-00840-00

Se allega por el señor Manuel Eduardo Tobar Barreto en su condición de representante legal de la firma Fonte S.A.S quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante un escrito otorgando poder a la abogada Valentina Flórez Soto, para que actúe en representación de su poderdante, al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor Manuel Eduardo Tobar Barreto en su condición de representante legal de la firma Fonte S.A.S quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante a la abogada Valentina Flórez Soto identificada con C.C. 1.116.271.635 y T.P. 364.493 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Valentina Flórez Soto, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- La abogada Valentina Flórez Soto recibe notificaciones en el correo electrónico valentina.florez@fonte.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8473180876fed0229eb250f0c9542950c1edd2881628cb1664c1ac37b64c9f64**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1232

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA DURAN SAN JUAN

NORBERTO GARZON (suspendida liquidación patrimonial)

Radicación: 760014003-017-2016-00608-00

Solicita la apoderada judicial de la demandante, se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE de 2022 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos (50%) que posee la demandada SANDRA MILENA DURAN SAN JUAN del INMUEBLE con matrícula inmobiliaria No. 370-806951, al tenor del art. 448 del C.G.P.

Matricula inmobiliaria No. 370-806951 (derechos 50%)

Dirección: "1) CALLE 16 N:35-02 Y CARRERA 35 N:15-64 #LOTE N:1 DEL BARRIO CRISTOBAL COLON"

Avalúo derechos 50%: \$194.082.000 (Archivo 24).

Secuestre: NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS SAS – LEONARDO SALAZAR -Domicilio: AVENIDA 3 NORTE # 44-36 OFICINA 27 B. TELEFONO: 3053664840 – 3754893.

2.-La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ecbd57521e9c8749e50c18ffc439f02dc7d64597740972f61dd39aa4caa8bf**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0736

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Electrónico)

Demandante: Coobolarqui

Demandado: Luis Bolívar Barrera Popayán

Radicación No. 76001-4003-017-2020-00250-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir por segunda vez al pagador de Colpensiones, a fin de que informen porque no se están realizando los descuentos al aquí demandado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0461 del 18/03/2022 se requirió al pagador de Colpensiones para que diera cumplimiento al embargo aquí decretado en contra del demandado, elaborándose por parte de secretaria el oficio No. 07-755 del 25/03/2022, que fue oportunamente remitido por parte de secretaria.

01720200025000 REQUIERE - Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Electrónico)
DEMANDANTE Coobolarqui NIT 8902010518 DEMANDADO: Luis Bolívar Barrera
Popayán CC 5203045

Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/4/2022 13:25

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: olga.londono@ahoracontactcenter.com <olga.londono@ahoracontactcenter.com>

1 archivos adjuntos (324 KB)

017202000250OficioRequirirColpensiones.pdf

Sin embargo, pese a efectuarse dicho requerimiento, el pagador ha guardado silencio.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al pagador de Colpensiones a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 528 del 08 de julio de 2020 comunicado por oficio No. 439 de la misma fecha y recibido el día 02/09/2020. De igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se están haciendo los descuentos correspondientes respecto al embargo del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el demandado Luis Bolívar Barrera Popayán C.C 5.203.045, en su condición de pensionada.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el auto No. 528 del 08/07/2020, así como del oficio No. 439 de la misma fecha, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que esta es la SEGUNDA COMUNICACIÓN QUE SE LE ALLEGA EN EL MISMO SENTIDO y que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 a la entidad correspondiente, así como al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte actora, para lo de su cargo.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca36220a6be0d64af94902800e5be093e78134931f0f69493106f45c48f3fdd**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01250
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Ayza Luz Lizarazo León

Radicación No. 7600140030-17-2021-00586-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13424ae4d3e4ede42467f9f1c05b3689378fb889ee80828ca973b693e03ded**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01251

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Cooperativa Fincomercio LTDA

Demandado: Warner Orlando Alegría Ordoñez

Radicación No. 7600140030-18-2021-00679-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al presente proceso ejecutivo, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bc5551e8596b500b10a67299d0af991dfe32b7e0bf6db541ee74f4d9b838b9**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01249

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Juan Carlos Pizarro Guaza

Radicación No. 7600140030-19-2021-00578-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3251f1049cddad36b79c7d27b819faa4b5116831e24e4c2dcf8e5c58cecb4d59**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0737

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento Finamerica S.A.

Demandado: Mauricio Martan Naranjo

Radicación No. 76001-4003-020-2013-00828-00

Se allega al expediente memorial presentado por el abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra en donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para actuar en favor de la parte demandante.

Revisado el memorial allegado se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no obra constancia de notificación de la renuncia a su poderdante toda vez que el correo electrónico donde se informa la renuncia fue remitido a notificaciones@mibanco.com.co, cuando aquí su poderdante es la Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento Finamerica S.A.

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	315488
Emisor	oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Destinatario	notificaciones@bancompartir.co - MIBANCO S.A. Y/O BANCOMPARTIR S.A.
Asunto	RENUNCIA PODERES OSCAR CORTAZAR SIERRA
Fecha Envío	2022-04-25 14:36
Estado Actual	Acuse de recibo

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- NIÉGUESE la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento Finamerica S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONMÍNESE al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c09b32b30eb8f3df11f93645ab60c0f5d39e1ba268097f874d5164704a2c64e**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1240

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo de Empleados Fondex

Demandado: Erika Mayerli Celis Martínez

Radicación: 760014003-023-2019-00594-00

Se allega por correo electrónico memorial por parte de la señora Angelica María Gallego mediante el cual informa que desde el pasado 19 de noviembre del año 2020 se comunicó y adjuntó los soportes del pago total de la deuda que se encuentra a nombre de la demandada Erika Celis, solicitando la devolución de un valor por \$166.000.

Revisado el expediente se verifica que la señora Angelica María Gallego no se encuentra reconocida como apoderada judicial de ninguna de las partes objeto del litigio. Además, que, el presente proceso se encuentra activo, y no se ha declarado terminado, para proceder con la devolución de dineros a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPOSITOS deprecada por la señora Angelica María Gallego, conforme lo expuesto.

2.- Conminase a las partes a presentar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del cgp, y adviértase que obra depósitos pendientes de pago los cuales se podrán disponer de ellos cuando se cumplan los derroteros del art. 447 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701840249d52c4460fea1000cf014059ea91398e586f53fe14518021046f154e**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01245

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandado: Arturo Roa Rodríguez

Radicación No. 7600140030-23-2020-00033-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e981746e7dbec8e272f8740070f3cfca75daa4814f70ed7a6fba8178842c0b**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01257

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante – Principal: Coopunidos
Demandante – Acumulada: Jair Girón Montaña
Demandado: Katherine Rodríguez Tabares
Radicación No. 76001-4003-024-2015-01017-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes del proceso que adelantado por Gilberto Echeverry M en contra de la aquí demandada en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo Rad. 017-2019-00832-00.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3562 del 10/12/2021 se decretó la medida de embargo de remanentes que le pudieran quedar al aquí demandado al interior del proceso bajo Rad. 017-2019-00832-00, elaborándose el oficio No. 07-081 del 14/01/2022, que fue remitido por secretaria el día el 11/02/2022, sin que a la fecha, obre contestación de dicha dependencia.

02420150101700 MEDIDA CAUTELAR - EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPERATIVA UNIDOS COOPUNIDOS NIT. 9002383138 DEMANDADO: KATHERINE RODRIGUEZ TABARES C.C. 1130586959

Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/2/2022 11:50

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (363 KB)

63AutoDecretoMedidaRemanentes.pdf; 71OficioMedidaRemanentes.pdf;

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Niéguese la medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte actora y atempérese a la misma a lo dispuesto en auto No. 3562 del 10/12/2021, conforme lo expuesto.

2.- Ofíciase al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 017-2019-00832-00 a fin de solicitarles se sirvan dar respuesta al oficio No. 07-081 del 14/01/2022 remitido el día 11/02/2022, a través del cual se les solicita el embargo de remanentes que le pudieran quedar allá a la demandada Katherine Rodríguez Tabares.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b993b417e3383e937ba6a12aa36f533523606da816a0cc81805f6553ee2b80f**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0742

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: FETRABUV

Demandado: Luis Eduardo Céspedes

Radicación No.76001-4003-024-2019-00288-00

En escrito que antecede, solicita la apoderada judicial de la parte demandante se oficie a la EPS SANITAS S.A.S, para que informe en que empresa labora la aquí demandada.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SANITAS S.A.S, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado Luis Eduardo Céspedes identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.722.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9491ca67a2a2f78a78367a13696bc37d366c17d08a07d3e6435844b8e43a1d**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01237

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa COOPASOCC
Demandado: Orlando Escobar Otero
Radicación No. 76001-4003-024-2019-01086-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$28.289.118 y liquidación de costas \$1.000.000 (Fl. 26) para un total de \$29.289.118, y se han pagado \$2.593.604, quedando un excedente pendiente de pago por \$26.695.514, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante Cooperativa Coop-Asocc a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado Jorge Enrique Fong Ledesma identificado con C.C. No. 14.473.927, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$4.773.047.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002717422	9002235565	MULTIACTIVA OCCIDENT MULTIACTIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 1.385.242,00
469030002729641	9002235565	MULTIACTIVA OCCIDENT MULTIACTIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 648.401,00
469030002737550	9002235565	MULTIACTIVA OCCIDENT MULTIACTIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 684.851,00
469030002748585	9002235565	MULTIACTIVA OCCIDENT MULTIACTIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 684.851,00
469030002758145	9002235565	MULTIACTIVA OCCIDENT MULTIACTIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 684.851,00
469030002770047	9002235565	MULTIACTIVA OCCIDENT MULTIACTIVA OCCIDENT	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 684.851,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a45ee6f1e26105c784b8c9a1d21600c6255ac13438a7f315790097618346642**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1231

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCA S.A. ultimo cesionario WILBER ADRIAN OCHOA GALVIS

Demandado: HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO

Radicación: 760014003-031-2018-00212-00

En memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita se fije fecha de remate del vehículo de placas JHW641.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP

En consecuencia, se DISPONE:

1: FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de 2022 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas JHW 641 de propiedad del demandado HUGO EDWIN GRANDA ROBAYO, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas JHW 641, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLETH, carrocería SEDAN, Línea SAIL, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2017, SERVICIO PARTICULAR, SERIE/CHASIS 9GASA58M9HB025337.

Avalúo: \$20.420.000 (Archivo 13)

Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS – MARICELA CARABALI, Domicilio: calle 5 OESTE No. 27-25 Barrio Tejares de sanfernando – 8889161 – 8889164.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2022.

3.Por secretaria OFICIESE al PARQUEADERO donde se encuentre decomisado el vehículo objeto de remate, para que muestren el mismo a los terceros interesados, los cuales deben presentar el respectivo aviso de remate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b6c796bbc9c99a041daa04f85afbe78a9a294456b4711b8ab4becd95676366**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01248

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fernando Lozano

Demandado: Sociedad Artekton Constructora S.A.S y Akrem Artekton Pérez Lozano

Radicación No. 7600140030-31-2019-00252-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0911419cec4cfcda60e80f24717000d1e325ab53b376491228ac43e72d415811**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01246

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva S.A

Demandado: Nancy Diaz Mulato

Radicación No. 7600140030-31-2019-00580-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al presente proceso ejecutivo, al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6039733e2c9c9e94dd198fdea04154c80fb39faab9bd42fe38bfc3e80c3bcfd**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01247

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva S.A

Demandado: Nancy Diaz Mulato

Radicación No. 7600140030-31-2019-00580-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe la aquí demandada por medio de la empresa ND Ortigal S.A.S.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada Nancy Diaz Mulato C.C. 25.622.076 por medio de la empresa ND Ortigal S.A.S.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$118.204.346) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbcf0b6ef1fe3a5242feb9c174e77ade7e6e3cc435c1157ddb8ad7832e30a1d**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01252

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Lagos de la Bocha

Demandado: Jesús Alberto Quiñonez Chávez y Rosa Vilma Quintero Díaz

Radicación No.760014003-033-2020-00269-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas EHY-205 y UGQ-650, denunciados como de propiedad de la demandada Rosa Vilma Quintero Díaz, registrado en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali.	No. 1174 del 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 033 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc1db6785e9ce14568f4da8d56d3428ab7e488352e3d38fe7c8a11133d83c6**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01254

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Jorge Enrique López García
Radicación No. 7600140030-033-2021-00363-00

Se allega memorial mediante el cual se aportan los certificados de existencia y representación legal de las entidades Banco Scotiabank Colpatria S.A y Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, para que se acepte la cesión deprecada con anterioridad.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto No. 1092 del 26/04/2022 se abstuvo de aceptar la cesión presentada por la entidad demandante, como quiera que la obligación que se pretende ceder no corresponde a la aquí se ejecuta. Y en tal virtud, hasta tanto no se aclare el interrogante allí mencionado, no se aceptará la cesión del crédito deprecada.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Abstenerse nuevamente de tramitar la cesión del crédito allegada al presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese al memorialista a lo dispuesto en auto No. 1092 del 26/04/2022 y comíñese a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0beb00b6d0398aae06f6e3f56a5386249277e21581f7e75b0d75f0a78ab37f**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01252

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Oscar Eduardo Chávez Vera
Radicación No. 7600140030-33-2021-00803-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe el aquí demandado por medio de la empresa CLARIOS ANDINA S.A.S.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado Oscar Eduardo Chávez Vera C.C. 16.379.674 por medio de la empresa CLARIOS ANDINA S.A.S.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$102.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020, así como al apoderado judicial de la parte actora, para lo de su cargo.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá enterarse de los protocolos establecidos por parte de la Oficina de Apoyo de esta dependencia judicial para la entrega del oficio y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee71c97432c017ae2af5852285bcffa31a6e4ee8d7e1565d2c34ff58fe4611**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01242
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Sierra Villamil
Demandado: Carlos Alberto Serrano Rodríguez
Radicación: 760014003-034-2016-00543-00

Se allega por la parte actora un escrito solicitando se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 773 del 11/03/2022 en el que se ordeno oficiar al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que transfiriera los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas, en virtud al embargo de remanentes deprecado.

Revisado el expediente se verifica que la secretaria de este Despacho ya dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto aludido en el párrafo anterior, pues, fue proferido y remitido de manera oportuna el oficio No. 07-712 del 22/03/2022 al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, tal como obra y consta en el archivo No. 011 del expediente digital.

3420160054300 OFICIAR - Ejecutivo Singular DEMANDANTE Carlos Sierra Villamil CC
13493654 DEMANDADO: Carlos Alberto Serrano Rodríguez CC 14138782

Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/4/2022 09:03

Para: Memoriales 04 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil
Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (321 KB)

034201600543OficioOficiarJuzgado04.pdf; 034201600543OficioOficiarJuzgado05.pdf

Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constata que la transferencia pretendida no se encuentra materializada.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- Remítase cuantas veces sea necesario al juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución, el oficio No. 07-712 del 22/03/2022 al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que reposa en el archivo No. 011 del expediente digital, para que proceda con la transferencia de los depósitos con cargo a este proceso en los términos allí registrados.

2.- Conmíñese a la memorialista para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al tenor del Art. 466 del CGP.

Materializada la transferencia de los depósitos judiciales, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233ecf14e549139c1b9a82c2f00b4af527c3be01ed23d098de60cf8b7e9ad792**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01256

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: José Eberto Cortes Rincón
Radicación No. 76001-4003-034-2017-00094-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes del proceso que adelantado por Coopeoccidente en contra del aquí demandado en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo Rad. 027-2013-00039-00.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2083 del 16/03/2018 se decretó la medida de embargo de remanentes que le pudieran quedar al aquí demandado al interior del proceso bajo Rad. 027-2017-00039-00, mismo que no surtió los efectos legales correspondientes, conforme fue comunicado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en oficio No. 10-1285 del 25/04/2018 (Fol. 21 C.2).

Ahora, consultado el sistema justicia XXI se constata que el proceso bajo Rad. 027-2013-00039-00, relacionado por la apoderada de la parte actora en su escrito, corresponde a un ejecutivo adelantado en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con partes distintas a las indicadas en la referencia de este auto.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 40 - 03 - 027 - 2013 - 00039 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > CIVIL MUNICIPAL > CIVIL

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE	Cédula:	890050092111	
Demandado:	LUIS CARLOS MORENO MOLINA	Cédula:	1130642583	
Área:	0003 > Civil			
Tipo de Proceso:	3006 > De Ejecución		Fecha: 24/01/2013	
Clase de Proceso:	3058 > Ejecutivo con Título		Hora : HH:MM:SS	
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso	Ubicación:	Archivo Gestión - Letra	
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Recurso	En: 0001 > Primera Instancia		
Despacho	Juez 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias Cali			
Asunto a tratar				

Por lo anterior, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526b06a149e864bce107f7fa9b01b809cf24ea55170e01c21218ab86fc45b96b**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01253
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Luis Armando Cuero Almendra
Radicación No.76001-4003-035-2020-00248-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren consignados a su favor en el Banco Agrario de Colombia.

Revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en las arcas del Juzgado de Origen, a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de los depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto
- 2.- Oficiése cuantas veces sea necesario al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que se sirva transferir a la cuenta única de esta dependencia judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo, los depósitos judiciales que se encuentren en sus arcas, descontados al aquí demandado.
- 3.- Oficiése al pagador Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali para que continúe consignando los dineros que por concepto de embargo sean retenidos al aquí demandado Luis Armando Cuero Almendra, a la cuenta única de esta dependencia judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones correspondientes, indicándoles a dichas dependencias, que para la transferencia requerida, deberán tener en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACION DEL PROCESO	760014003-035-2020-00248-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	FINESA S.A	NIT. 805.012.610-5
PARTE DEMANDADA	LUIS ARMANDO CUERO ALMENDRA	CC. 1.130.637.117

Verificada la conversión de los depósitos, regrese el expediente al Despacho, para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a16d0561c5509cc36a2626861e91327e132e43ee5a73ec8a7cd926f0ab8c25f**
Documento generado en 13/05/2022 02:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01252

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Any Jimena Polania Núñez

Radicación No. 7600140030-35-2021-00279-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMÍNESE a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7f43d021cc4c918ba91118b8fad9c79d3a2b582f0baab404dbdb03182e769a**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**